

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.11001400300320200033200

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **María Noreña de Valdés** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Trámite en el que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación**¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada, quien no ha resuelto de fondo las solicitudes elevadas en el aplicativo web los días 26 de agosto y 28 de septiembre de 2020 con números de radicados 2020_8396473 y 2020_9673358.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** (en adelante **Colpensiones**) de respuesta al pedimento elevado, entregando el historial de pagos de la pensión de su esposo **José Juvenal Valdés Mejía (q.e.p.d.)** para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 1 de septiembre de 2020.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifestó la accionante que goza del beneficio de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su esposo el 20 de junio de 2019, no obstante, al recibir la sustitución encontró que, existen mesadas de las que no se tiene constancia de pago, en específico las correspondiente a los meses de junio y julio de 2019 y la prima de mitad de año.

1.2.2. Indicó que el día 26 de agosto de 2020, radicó derecho de petición de forma

¹ Criterio de vinculación del Despacho en TODAS LAS ACTUACIONES CONSTITUCIONALES a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

virtual en el aplicativo de **Colpensiones**, asignándosele el radicado No. 2020_8396473, solicitando información de los pagos de los periodos mencionados, historial de comprobantes de pago, y ante la evidencia del no reconocimiento de los meses relacionados se materializara el pago correspondiente.

1.2.3. Aseveró que la petición elevada no fue contestada por la accionada, por lo que decidió nuevamente radicar otra solicitud el pasado 28 de septiembre de 2020, la cual versa sobre los mismos puntos señalados y cuyo radicado corresponde al No. 2020_9673358.

1.2.4. La accionante pretende por vía de tutela, que se proteja su derecho fundamental vulnerado, ordenando a la accionada la entrega del historial de pagos realizado a su esposo fallecido, se informe si hubo algún cambio en los pagos de los periodos de junio y julio de 2019, y se reconozca el pago de los dineros dejados de cancelar con la correspondiente indexación.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 11 de noviembre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la autoridad accionada, así como la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.3.3. **Colpensiones** ante el requerimiento efectuado y vencido el término concedido guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer y decidir esta acción de tutela, como quiera que la entidad demandada es de orden Distrital.

La acción constitucional de tutela está consagrada en la Constitución Política en concordancia con el artículo 1º Decreto 2591 de 1991, indicando que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados por la ley”*.

La finalidad es garantizar los derechos fundamentales constitucionales e igualmente aquellos que, a pesar de no estar descritos en forma tal, su calidad y naturaleza permita integrarlos al primero.

En el caso sometido a estudio el tutelante acude a la acción de tutela y solicita al Juez de constitucional se proteja su derecho fundamental de petición vulnerado por la autoridad accionada, alegando para tal fin que las peticiones de fechas 27 de agosto y 28 de septiembre, no se le han dado respuesta.

En primer lugar, hay que advertir que, con la petición de protección constitucional, se allegó la documental que da cuenta de los derechos de petición elevados vía página web con los correspondientes números de radicados remitidos por la autoridad accionada que permiten corroborar la recepción efectiva por parte de **Colpensiones**.

Obsérvese de otra parte que en ningún momento la prenombrada entidad demandada da respuesta a la solicitud invocada y menos aún da respuesta a esta acción constitucional.

En este punto, ha de tenerse en cuenta que, como se mencionó en líneas precedentes, mediante el auto admisorio de la presente acción, se requirió a la entidad accionada para que diera respuesta de lo deprecado en la súplica constitucional, quien dentro del término de traslado guardó silencio. En consecuencia y atendiendo al principio de veracidad consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos alegados por la actora.

Y es que la documental anexada, se evidencia con contundencia que la misma accionada remitió a la accionante constancia de recepción de la solicitud el día 26 de agosto de 2020, mediante el correo electrónico tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co y que el número de radicado asignado en 2020_8396473. En igual sentido recibió constancia de la petición del 28 de septiembre de 2020, con comunicación proveniente de la misma dirección electrónica, pero con radicación 2020_9673358, acreditándose en debida forma a remisión de las peticiones, mediante los medios electrónicos dispuesto para ello y que los mismos fueron puestos en conocimiento al momento de surtirse la notificación del auto admisorio del trámite tutelar.

Razón tiene entonces la impugnante al elevar su protesta, comoquiera que no existe constancia alguna de respuesta a sus peticiones, aunado al silencio que guardó la entidad accionada ante el requerimiento efectuado con ocasión al inicio de esta acción constitucional.

En este sentido es menester indicar que la razón de ser del derecho fundamental de petición comprende tres aspectos esenciales: la pronta resolución, una respuesta de fondo y la notificación de la misma al interesado,² esta última por el medio más idóneo y eficaz.³

Así mismo, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha sido reiterativa en torno al tema, al establecer que el mencionado derecho se concreta en dos momentos a saber: *“(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta (sic) considere el*

² Sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000 y T-947 de 2000.

³ Sentencia T-545 de 1996.

asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”.⁴

Lo anterior significa que el derecho de petición no implica el simple trámite de una solicitud respetuosa que efectúan las personas, sino que también comporta la obligación para el destinatario de responder oportunamente en forma clara y precisa todos los aspectos que rodearon dicho pedimento. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 expresó:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, conviene memorar que, en medio de la emergencia sanitaria por Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, pues el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que a la letra reza “(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

⁴ Sentencias T-372 de 1995 y T-477 de 2002.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...). (Subrayas fuera del Texto).

De ahí que, para el caso concreto, el período con que contaba **Colpensiones** para resolver la solicitud del actor, es de 20 días, atendiendo la naturaleza de la solicitud, los cuales se entienden hábiles a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, que según se indicó, se iteró, fueron los días 26 de agosto y 28 de septiembre de los corrientes, pues como ni la norma general ni la expedida con ocasión de la pandemia, hacen distinción entre días hábiles o calendarios, es dable contabilizar únicamente aquellos en aplicación del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, que señala que “...En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Aplicado lo anterior al caso concreto, emerge diáfano que aún no se ha dado respuesta de fondo al requerimiento efectuado por la actora a **Colpensiones**. Bajo estas consideraciones, el Juzgado accederá al amparo del derecho fundamental de petición de **María Noreña de Valdés** y, en consecuencia, ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada, que en el término dispuesto en la parte resolutive de este proveído, emita respuesta congruente, completa y de fondo a las solicitudes impetradas por la accionante los días 26 de agosto y 28 de septiembre de 2020 e independientemente del sentido positivo o negativo de la misma, se la comunique en debida forma.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. DESVINCULAR de la presente acción a la **Procuraduría General de la Nación**.

3.2. CONCEDER el amparo constitucional que solicitó **María Noreña de Valdés**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

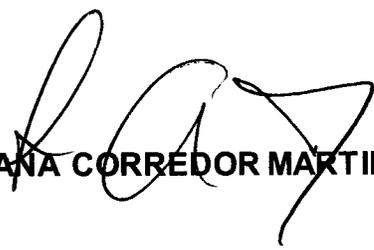
3.3. En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal y/o quien haga sus veces del **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente determinación, dé respuesta completa, de fondo y congruente a las peticiones que **María Noreña de Valdés** presentó los días 26 de agosto y 28 de septiembre de 2020, contestación que igualmente deberá notificársele dentro del aludido término.

3.4. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.5. ORDENAR la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTINEZ

TBP